



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0129 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 26 JUN 2017

VISTO:

El recurso de apelación con Expediente N° 041027, de fecha 07 de diciembre del 2016, interpuesto por Cesar Cruz Saraza, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 923-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de agosto del 2016, el Informe Legal N° 522-2017-GAJ/MPMN, de fecha 21 de junio del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹ señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 73° señala: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 55°, tercer párrafo, señala: "Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles".

Que, la Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPMN, Ordenanza que Declara la Prohibición de Invasión de Bienes de Dominio Público y Bienes de Uso Público de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su artículo 1°, señala: "Prohíbese, todo acto de invasión de Predios Urbanos destinados para Aportes Reglamentarios, destinados a Recreación Pública, Educación, Vías Públicas, así como Áreas de Forestación, Zonas de Riesgos, Líneas de Alta Tensión, Canales y Franjas de Seguridad, los mismos que son Bienes de Dominio Público y Bienes de Uso Público, ubicados dentro del ámbito de aplicación del Plan Director de Desarrollo Urbano Moquegua - Samegua, vigente a la fecha de producido el acto, así como la invasión de cualquier terreno sea de propiedad Municipal o terreno eriazos transferidos por el Gobierno Regional. Entiéndase como invasión la perturbación de la posesión a todo acto que sin autorización expresa de la Autoridad competente, conlleve a la colocación de hitos, cercos perimétricos, instalación de esteras, plásticos u otros materiales o la ocupación efectiva en predios de propiedad Municipal o terreno eriazos transferidos por el Gobierno Nacional".

Que, el Decreto Supremo N° 06-2006-VIVIENDA, Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, en su primera Disposición Complementaria y final, señala: "Quiénes propicien invasiones, invadan o hayan invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, serán denunciados por la Municipalidad Provincial, ante las autoridades pertinentes y quedarán permanentemente impedidas de beneficiarse de cualquier programa de vivienda estatal o municipal, así como de recibir créditos que otorguen las entidades del Estado".

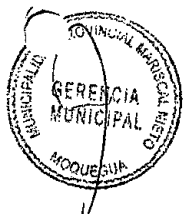
Que, mediante Notificación Municipal N° 089-2016/CU/SPCUAT/GDUAAT/MPMN, emitida por el Sub Gerente de Planeamiento de Control Urbano y Acondicionamiento Territorial y el personal Inspector de Fiscalización de la GDUAAT, de fecha 08 de julio del 2016, se notifica al administrado, a fin de que se sirva a retirar las esteras, módulo, cualquier elemento material que estén ocupando, terrenos Municipales, inscritos en Registros Públicos a nombre de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como "Área de Otros Usos", con la Partida Registral N° 11007152, que se encuentra ubicada en el sector A-8, del Centro Poblado de Chen Chen, Región Moquegua; por lo que, se les comunica a retirar dichas pertenencias, en el plazo de 48 horas; caso contrario se procederá con el retiro y demolición por parte de la Municipalidad, sin perjuicio de ser denunciados por invasión de terrenos de la Municipalidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y la Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPMN.

Que, con Expediente N° 024672, de fecha 14 de julio del 2016, el administrado, formula los descargos en contra de la Notificación Municipal N° 089-2016/CU/SPCUAT/GDUAAT/MPMN, emitida por el Sub Gerente de Planeamiento de Control Urbano y Acondicionamiento Territorial y el personal Inspector de Fiscalización de la GDUAAT, de fecha 08 de julio del 2016.

Que, mediante acto administrativo contenido en la Carta N° 923-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de agosto del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, quien en respuesta al descargo contenida en el

¹ Reformado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).

82





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Expediente N° 024672, de fecha 14 de julio del 2016, declara improcedente la solicitud, ya que el predio invadido es área de aporte "Área de Otros Usos" de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

Que, conforme al principio del debido procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria²; Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, para el presente caso, previamente debemos establecer si la Carta N° 923-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 26 de agosto del 2016, que declara improcedente los descargos formulados por el administrado, constituye acto administrativo y si el mismo es impugnable en vía administrativa; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 1°, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". La Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado: Es acto administrativo, todo acto producido por la administración pública, que puede estar contenido en medios físicos materiales como documentos, cualquiera sea su nomenclatura o denominación, o en medios inmateriales, y, que los mismos son pasibles de ser impugnados³. En consecuencia, la Carta N° 923-2016-GDUAT/GM/MPMN, es un acto administrativo, siendo pasible de ser impugnado en la vía administrativa.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Carta N° 923-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 26 de agosto del 2016, habría sido notificado válidamente, en fecha 29 de noviembre del 2016, conforme se puede advertir de la constancia de notificación que obran en autos; y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 041027, de fecha 07 de diciembre del 2016, interpone el recurso de apelación⁴; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (principio "tantum appellatum, quantum devolutum").

Que, el administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspecto, básicamente: "(...) Señor Alcalde, ante la emisión de la Carta o Notificación Municipal N° 923-2015-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 26 de agosto del 2016, su despacho arbitrariamente e inconstitucionalmente ha resuelto y dispuesto declarar no procede atender su solicitud de reconsideración ante vuestros argumentos presentados con fecha 14 de julio del 2016 en el que he acreditado con los medios de prueba que el recurrente no soy poseedor precario, muy por el contrario el recurrente soy un poseedor legítimo con autorización de la propia Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, pues su carta o notificación se encuentra fuera del marco legal con contenido de abuso de autoridad y como tal me conceden un plazo de 48 horas de notificado cumpla el recurrente con retirar mis bienes bajo apercibimiento de demolición y ser denunciado ante el Poder Judicial por invasor de terreno, a ello señor Alcalde su despacho se ha olvidado que el recurrente ha iniciado un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio ante el Poder Judicial, y por tanto su despacho está prohibido por ley, seguir requiriendo bajo notificaciones fraudulentas (...) muy por el contrario ejerzo posesión legítima desde el año 2004 a la fecha por tanto mi derecho de posesión la tengo ganada con arreglo a ley (...)"

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)". En este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, artículo 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado una Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPMN, norma de carácter general y de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal; Ordenanza Municipal, que en su artículo 1° ha establecido la prohibición de todo acto de invasión, y entre ellas "Bienes de Uso Público", en su artículo 4° establece que invadido cualquier terreno que se describe en la presente ordenanza, deberá ser restablecido ya sea mediante demolición o desalojo, mediante acciones administrativas, coactivas o judiciales ya sea civiles y denuncias penales, además en su artículo 5° se establece, déjese sin efecto legal toda constancia o certificado de posesión, sobre áreas de forestación y entre otros, ello en estricto cumplimiento a la Ley N° 28687 y demás normas complementarias.

² DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 publicado el 21 de diciembre del 2016.

³ CASACIÓN N° 1799-2010-LIMA, fundamentos octavo y noveno.

⁴ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, para el presente caso, el administrado, se encontraría invadiendo el predio ubicado en el Centro Poblado de Chen Chen – Moquegua, Sector A-8, Manzana Q, Lote 01, inscrito en la Partida Registral N° 11007152 y 11008220 – Zona Registral N° XIII, Sede Tacna – Oficina Registral Moquegua (documentos que obran en autos), de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, mismo que estaría corroborada con el informe N° 759-2017-SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, informe N° 148-2017-AC-SGPCUAT-GDUAAAT/GM/MPMN, informe N° 252-2016-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, memoria descriptiva y planos de ubicación, los que obran en autos. Por consiguiente, está establecido en autos, el administrado está invadiendo la propiedad de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - área de otros usos, inscrita a favor de la Municipalidad, siendo un bien inalienable e imprescriptible conforme lo señala el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 55° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, área de además está prohibido su invasión en cualquiera de las formas, conforme los establece la norma municipal antes citada (Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPMN); por tanto, los argumentos de la apelación deben ser desestimados, confirmándose la recurrida.

Que, por otro lado, el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, en su primera Disposición Complementaria y final, señala: "Quienes propicien invasiones, invadan o hayan invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, serán denunciados por la Municipalidad Provincial, ante las autoridades pertinentes y quedarán permanentemente impedidas de beneficiarse de cualquier programa de vivienda estatal o municipal"; de la interpretación de este dispositivo normativo, se puede concluir, que los invasiones en terrenos del Estado, posteriores al 31 de diciembre del 2004, aparte de estar prohibida su invasión, serán denunciados por la Municipalidad Provincial, y quedarán definitivamente impedidas de beneficiarse de programas de vivienda municipal.

Que, en el caso de autos, el administrado en su recurso de apelación, así como en su escrito de descargos de fecha 14 de julio del 2016 – Expediente N° 024672, señala que habría estado en posesión desde el año 2004, sin embargo de las copias simples que obran en autos, como es la constatación de posesión expedida por el Juzgado de Paz del Centro de Poblado de ChenChen, de fecha 07 de enero del 2014, se ha constar que ejerce la posesión desde el año 2008, desvirtuándose de esta forma que no es verdad que habría estado supuestamente en posesión desde el año 2004; También señala, que habría iniciado un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, empero el mismo es solo una alegación temeraria, por cuanto no ha probado dicha alegación, máxime si mediante informe N° 110-2017-PPM-A/MPMN, de fecha 03 de marzo del 2017, el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial Nieto, ha señalado que no existe proceso judicial sobre prescripción adquisitiva entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el señor Cesar Cruz Saraza, ni tampoco otro proceso judicial.

Que, conforme la normativa antes citada, las invasiones en terrenos del Estado (propiedad de la Municipalidad) con posterioridad al 31 de diciembre del 2004, serían denunciadas y además quedarían definitivamente impedidas, por estar prohibida su invasión. Es en esta razón, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, conforme lo señala el artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993, y el artículo 55° tercer párrafo de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en este sentido, el pasado 24 de noviembre del 2010, se publicó la Ley N° 29618, según esta Ley se presume que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y además se declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, esta Ley tiene por finalidad proteger la propiedad estatal de las invasiones y del tráfico ilegal de tierras; además, en aplicación de los artículos 65°⁵ y 66° de la Ley N° 30230, corresponde al Procurador Público, repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales, que se realicen en los predios bajo competencia, administración o de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, inscrito en el Registro de Predios, y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, en el caso que nos ocupa, corresponde al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. (Subrayado nuestro)

Que, con Informe Legal N° 522-2017-GAJ/MPMN, de fecha 21 de Junio del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado, el recurso de apelación interpuesto por Cesar Cruz Zaraza, en contra de la Carta N° 923-2016-

⁵ Artículo 65. Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal

Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie, bajo responsabilidad, la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial.

No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los Invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad a la misma.

La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de agosto del 2016; confirmándose la misma, además de declararse el agotamiento de la vía administrativa.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)", en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutorias en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **CESAR CRUZ SARAZA**, en contra de la Carta N° 923-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de agosto del 2016; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al administrado Cesar Cruz Saraza, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto -- Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL